

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2015-00529
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIZABETH QUIÑONES MERA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS-INSOR
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN

Procede el despacho, una vez ejecutoriada la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 dentro del expediente de la referencia y, conforme al auto del **3 de marzo de 2022**, de obediencia del fallo de segunda del 5 de agosto de 2021, a pronunciarse sobre los memoriales de incidente de liquidación de la condena impuesta en este asunto, presentados por el apoderado de la parte demandante, al igual que respecto a la solicitud de declarar cumplida la misma, elevada por la entidad demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales remitidos vía correo electrónico a este juzgado el 4 y 26 de octubre de 2021 y 2 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 presentó “liquidación incidental” de los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2020, a fin de que se ordenara al INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS-INSOR pagar la suma de \$7.378.367,85.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Para Sordos – INSOR, con oficio 20211100007231 de marzo de 2022, informó que informó al despacho que la entidad demandada dio oportuno cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago efectivo, completo y total del crédito judicialmente reconocido a favor de la demandante, mediante en abono en cuenta bancaria de la cual ella es titular; además que se generó la orden de pago número 385376521 por valor de \$20.702.975 con fecha de pago 29 de diciembre de 2021 correspondiente a las cesantías del mes de diciembre, en la que se incluyó el valor de \$470.033 por dicho concepto, anexando la Resolución No. 178 del 26 de noviembre de 2021 de cumplimiento de sentencia del 31 de enero de 2020, por lo que solicitó se declarara cumplida la misma y extinguido por pago el crédito judicialmente reconocido a favor de la demandante.

Ahora bien, en relación con la solicitud de liquidación incidental presentada por el demandante debe precisar el despacho, en primer lugar, que la jurisprudencia y la doctrina colombiana constitucional han distinguido dos tipos de condena a imponer por las autoridades judiciales. Según la Corte Constitucional¹ la primera, es la **condena en concreto**, la cual se hace por cantidad y valor determinando dentro del proceso y, la segunda, **en abstracto**, obedece al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto correspondiente.

Respecto a la condena en concreto el Código General del Proceso, consagra en el **artículo 283** que se hará por valor determinado en la sentencia, y en relación con la condena en abstracto se liquidará mediante el trámite de incidente.

Asimismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el **artículo 193** al regular las condenas en abstracto, previó que cuando no se hubiese establecido su cuantía (condena en concreto), se haría de manera genérica (en abstracto) señalando las reglas con base en las cuales se haría la liquidación incidental, remitiendo para ello a las normas procesales civiles.

Como se puede observar, dentro del proceso de la referencia, esta dependencia judicial mediante sentencia de primera instancia del **31 de enero de 2020** accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó el reconocimiento de salarios, y prestaciones de asignación básica, prima de servicio, prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, prima de navidad y bonificación especial de recreación, por el período comprendido entre el 1º de mayo al 18 de junio de 2009. Asimismo, dispuso que las sumas reconocidas deberían ser liquidadas, reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia, donde se indicó de manera clara los parámetros y fórmula que debían aplicarse.

De lo anterior, resulta claro que con la referida sentencia se impuso una condena de naturaleza laboral, de carácter concreto. Lo que significa, que de ella se puede establecer de manera específica los valores que arroja la misma, mediante simples operaciones aritméticas y atendiendo las órdenes impartidas de acuerdo con

¹ Sentencia C- 407 de 2004. Corte Constitucional. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

normas aplicadas para el restablecimiento de los derechos del demandante. Aspectos legales que se debieron tener en cuenta en el respectivo acto administrativo emitido por la entidad pública condenada al momento de dar cumplimiento a la referida sentencia y con base en ello proceder a la liquidación de la condena para su posterior pago, lo cual no implica que deba acudir a un trámite incidental para demostrar o cuantificar tales valores, pues los mismos ya están parametrizados o previamente establecidos.

Esto sencillamente reafirma que en el presente caso, se está frente a una sentencia de carácter laboral, que impuso una condena en concreto, y por el contrario, descarta de tajo la condena en abstracto, la cual necesariamente requiere para la determinación de la cuantía del derecho reconocido de manera general, de un trámite incidental a través del cual se alleguen pruebas para demostrar o acreditar el valor que corresponde liquidar de acuerdo a los bases o parámetros establecidos en la providencia que concede el respectivo derecho.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014²sostuvo:

“(…)

Las **condenas en concreto** pueden asumir dos formas. Igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente**, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1^o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02.

un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Entonces, teniendo en cuenta que aquí se está frente a una sentencia que contiene una condena en concreto, es decir, que los valores derivados de los pagos ordenados en aquella son determinables, no resulta procedente acceder a una liquidación previa, en caso de no pago o de considerarse que se dio cumplimiento parcial a dicha condena, en razón que en criterio del Consejo de estado ello constituiría un procedimiento ilegal; ni mucho menos iniciar un trámite de liquidación incidental, el cual solo está previsto para la condena en abstracto, pues para las condenas en concreto basta la emisión del respectivo acto administrativo de cumplimiento de sentencia.

Bajo ese entendido, cabe recordar que para obtener el cumplimiento de una providencia judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente de condenas en concreto, no es necesario iniciar ningún trámite previo, ni incidental para la revisión o liquidación de la condena, pues en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece los procedimientos a seguir para garantizar el cumplimiento de las sentencias impuestas contra entidades públicas.

Es así como en el artículo **192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los **artículos 298 y 299** de la citada codificación (vigentes para el momento de proferirse la sentencia), se regulaba el procedimiento para obtener el cumplimiento y ejecución de sentencias proferida en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se condenara a una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero.

De las anteriores normas reseñadas, se podía concluir claramente que para perseguir el pago de una providencia judicial ante la jurisdicción contenciosa

administrativa proferida conforme a la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021) se tenían dos caminos, el de solicitar el cumplimiento ante el mismo Juez que profirió la condena dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, o que vencido el plazo de un (1) año término sin que se hubiese cumplido la misma por parte de la entidad demanda, se incoara la ejecución forzada a través del proceso ejecutivo.

Sin embargo, a partir de la modificación introducida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- por los artículos **80 y 81 de la Ley 2080 de 2001**, se eliminó el primer camino referido a la posibilidad de acudir ante el juez que profirió la sentencia a solicitar su cumplimiento inmediato, que preveía el artículo 288, el cual tampoco establecía ningún tipo de incidente. Por ello, conforme a la reforma de los artículos 288 y 299 quedó solamente la segunda vía que es la de iniciar la acción ejecutiva en caso de incumplimiento total o parcial del pago la obligación dineraria contenida en la sentencia.

Al respecto, los artículos 192, 288 y 299 de la Ley 1437 de 2011, con sus respectivas modificaciones, sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias, en su orden disponen:

“(...)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Artículo 298. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta

jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

(...)

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021

Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)” -Negrilla fuera de texto-

Entonces, siendo claro que respecto a las condenas laborales proferidas en concreto por la jurisdicción contenciosa administrativa, no existe regulación legal que permita de liquidación incidental de esta clase de condenas, sino que el mismo se encuentra previsto en el artículo 193 del CPACA únicamente para para las proferidas en abstracto o genéricas, no es viable acceder al tramite incidental solicitado por la parte demandante en este asunto, ni tampoco a la declaratoria de cumplimiento de la sentencia formulada por la entidad demandada.

De cara a lo anterior, resulta pertinente mencionar que teniendo en cuenta que la entidad demandada ya profirió el respectivo acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, ordenando el pago de la condena que le fue impuesta dentro del presente proceso, le corresponde al apoderado de la demandante, verificar o revisar si los valores liquidados en virtud de la resolución de cumplimiento se encuentran ajustados al referido fallo judicial proferido por este Despacho, y de

encontrar que dichos pagos no corresponden a la totalidad de los conceptos ordenados en ese fallo, queda en libertad de iniciar la correspondiente acción ejecutiva ante este despacho judicial determinado en las pretensiones concretamente los valores insolutos, que estima no han sido objeto de pago.

En tales condiciones, no siendo procedente la solicitud de incidente de liquidación elevada por el libelista, se denegará la misma por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de liquidación incidental de la condena en concreto impuesta en la sentencia del 31 enero de 2020, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la declaratoria de cumplimiento de la citada sentencia, formulada por la entidad demandada, de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **080** de fecha **15-11-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2015-00529